



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 050 -2014-MDL/GM
Expediente N° 001617-2014

Lince, 25 ABR 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001617-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **NEXTEL DEL PERU S.A.**, debidamente representado por el señor Daniel Quiñones, con domicilio ubicado en Av. Manuel Olguín N° 335 Interior N° 601 – Distrito de Santiago de Surco;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 11 de abril de 2014, la razón social **NEXTEL DEL PERU S.A.**, debidamente representado por el señor Daniel Quiñones, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 77-2014-MDL-GDU/SIU de fecha 18 de marzo de 2014, que comunica que no procede por zonificación instalación de estación de base radioeléctrica;

Que, la empresa argumenta que de acuerdo a los requisitos exigibles en la Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones Ley N° 29022 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, no se encuentra establecidos para los operadores del servicio la aplicación de las disposiciones de zonificación por cuanto ello solo está dirigido a la realización de actividades económicas reguladas por la Ley N° 28976 –Ley Marco de Licencias de Funcionamiento y en concordancia con el artículo 12° de su Reglamento, la única documentación exigible por cualquier autoridad es la establecida en las mencionadas normas;

Que, asimismo, señala de conformidad con la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC señala que dentro de los 30 días calendarios siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, las entidades deberán adecuar su TUPA a los procedimientos regulados en virtud a la presente norma, incorporando los requisitos previstos en el artículo 12° y 14° del presente Reglamento, por lo que los requisitos adicionales es considerada una barrera burocrática según lo establecido en la Ley N° 28996. Por lo expuesto el Oficio materia de apelación adolece de causal de nulidad, como se ha demostrado claramente, por desconocer normas de alcance nacional;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente". Asimismo el numeral 206.2 del mencionado artículo señala que: "206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión";

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley. Conforme se puede apreciar, el Oficio impugnado comunica al administrado que NO PROCEDE por zonificación la solicitud de licencia para instalación de la estación base radioeléctrica, por lo que esta Corporación Edil considera que el mencionado documento produce indefensión e imposibilita la continuación del procedimiento, por lo cual es un acto impugnables según el artículo 206° de la Ley N° 27444;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 050 -2014-MDL/GM

Expediente N° 001617-2014

Lince, 25 ABR 2014.

Que, conforme se puede apreciar, el Oficio impugnado fue notificado con fecha 21 de marzo del 2014, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 11 de abril del 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192° de la citada norma;

Que, como se ha señalado por mandato constitucional, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, cabe aclarar que la Ordenanza N° 1017-MML, no constituye un requisito de carácter administrativo como son los normados en la Ley N° 29022, sino se trata de un instrumento técnico normativo que regula índices de suelo en función de las demandas entre otros distritos en el distrito de Lince, para realizar actividades con fines de vivienda, recreación, protección y equipamiento, así como la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones, conforme el Reglamento Nacional de Edificaciones en la norma G.040;

Que, de acuerdo a la Quinta Disposición Final de la Ordenanza N° 1017-MML, que señala: "Dispóngase, que todos los Órganos Ejecutivos de la Municipalidad Metropolitana y de las Municipalidades Distritales de Breña, Jesús María, Magdalena del Mar, Lince y Pueblo Libre, coordinen permanentemente y ejerzan un estricto control sobre las actividades constructivas y de funcionamiento en los predios que se edifiquen, operen y/o se regularicen a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, garantizando en forma especial, el mejoramiento del entorno ambiental y el estricto uso público de los espacios y vías que son propiedad de la ciudad";

Que, asimismo, según el artículo 1° de la Ley N° 29022, establece que "La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, especialmente en áreas rurales, lugares de preferente interés social y zonas de frontera (...)". En tal sentido, la finalidad de la norma está dirigida especialmente en zonas no urbanas o de frontera. En cambio, la Ordenanza N° 1017, es una norma de aplicación únicamente para los distritos de Breña, Jesús María, Magdalena del Mar, Lince y Pueblo Libre, por lo que la finalidad de la norma está dirigida especialmente a zonas no urbanas o de frontera;

Que, según la Ordenanza N° 1017-MML aprueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo de los distritos de Breña, Jesús María, Magdalena del Mar, Lince y Pueblo Libre, que forman parte del tratamiento normativo II de Lima Metropolitana. En la citada norma, se aprobó como instrumento técnico normativo, el Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas, el mismo que señala que la zonificación del predio ubicado en la Jr. Manuel Villavicencio N° 1391 - Distrito de Lince, es de Residencial Densidad Media (RDM), incompatible para la instalación de una Estación Radioeléctrica, por consiguiente dichos requisitos son aspectos técnicos que deben cumplir toda solicitud de autorización para la instalación de infraestructura en el distrito;

Que, según el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0964-2002-AA/TC, ya ha emitido pronunciamiento respecto a la competencia municipal para exigir la autorización respectiva para la instalación de antenas. En dicho fallo ordenó a NEXTEL DEL PERÚ S.A. a retirar sus equipos y antenas de un determinado local y abstenerse, en el futuro, de ejecutar obras sin contar con la autorización municipal correspondiente;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 050 -2014-MDL/GM
Expediente N° 001617-2014

Lince, 25 ABR 2014

Que, del mismo modo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 3330-2004-AA-TC, considera que cuando se alegue la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de empresa y/o a la libertad de trabajo, y el demandante no cuente con la autorización municipal correspondiente; no puede asumirse la afectación de dicho derecho fundamental. En consecuencia, si un derecho fundamental no asiste a la parte demandante, la demanda deberá ser declarada necesariamente improcedente;

Que, sobre el particular, las jurisprudencias antes citadas, establecen que las personas jurídicas y/o naturales que se consideren afectados su derecho a la libertad de contratar o derecho de empresa y/o entre otros, deberán acreditar previamente contar con la autorización municipal de funcionamiento; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 229-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **NEXTEL DEL PERU S.A.**, debidamente representado por el señor Daniel Quiñones, contra el Oficio N° 77-20-4-MDL-GDU/SIU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Infraestructura Urbana y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal





CARGO DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° _____** en el domicilio del obligado _____ ubicado en _____ se entendió la diligencia con _____, DNI: _____, Relación con el

Administrado de

- ☐ Titular
☐ Representante Legal
☐ Familiar
☐ Empleado
☐ Otros, especificar _____

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las 14:18 hrs. del día 30 del mes de Abril del 2014, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° 1, me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 050 - 2014** en el domicilio del obligado: Nextel Del Peru S.A. ubicado en Av. Manuel Ojeda N° 335 int. 601, se entendió la diligencia con _____, DNI: _____, Relación con el Administrado de _____, quien.

- ☒ Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
☒ Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
☐ Se negó a recepcionar la Carta
☐ No abrió la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- ☐ Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble _____

Notificador:

Nombre CA&PE
DNI _____
Firma MAURICIO VEGA ARIAS
DNI: 80275365 / NOTIFICADOR

Testigo 1:

Nombre _____
DNI _____
Firma _____

Testigo 2:

Nombre _____
DNI _____
Firma _____